



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-88

5 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00327

Solicitante: Carmen Elena Meza García

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lina María Hoyos Hormechea

Proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 1300-141-1050-03-2019-00348-02

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR19-728 de 2019, esta corporación declaró que en el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Elena Meza García, se presentaron acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite de la acción de tutela identificada con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 que cursó en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se ordenó la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar de la actuación de la jueza; a su vez, se ordenó compulsar copias de la actuación ante la funcionaria por la conducta desplegada por el secretario y la oficial mayor del despacho, con el fin de que esta, si lo estimaba pertinente, diera inicio a investigación disciplinaria. Finalmente, se ordenó la resta de un punto en la calificación integral del año 2019, al señor secretario.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) A partir de lo expuesto se puede evidenciar que la acción de tutela fue recibida en el despacho el 7 de octubre de la presente calenda para surtir el trámite de la impugnación, es decir, que según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991², la sentencia debió proferirse el 14 de noviembre de 2019³, sin embargo, ello no ocurrió debido a que el expediente mediante oficio No. 1678 de 2019 fue remitido a la Corte Constitucional sin haberse proferido la sentencia.

Si bien las medidas para obtener la devolución del expediente fueron iniciadas antes de que se haya interpuesto este trámite, ya que desde el 6 de noviembre se expidió el primer oficio solicitando la devolución, mientras que la solicitud de vigilancia fue interpuesta el 26 de noviembre de 2019, sin embargo, en esta última fecha no había sido normalizada la situación de mora aducida por la peticionaria y accionante, afectada con el error cometido en esa agencia judicial.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

² ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

³ Descontando desde el 28 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2019, fecha en la cual la funcionaria se encontraba ejerciendo como clavera en la comisión escrutadora correspondiente.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

(...) Respecto a la doctora Lina Hoyos Hormechea, Jueza Séptima Laboral del Circuito de Cartagena, quien alega que existieron factores externos y deficiencias no atribuibles a ella y además, señala que realizó todas las actividades tendientes a la normalización de la situación, debe resaltarse que el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables” (Subrayado y negrita fuera del original) (...)

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, sin embargo, la doctora Hoyos Hormechea alega que los hechos acaecidos obedecen a deficiencias operativas del despacho judicial, al respecto, el artículo 7°, inciso 2°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En atención a lo citado, se tiene que lo que exime de los correctivos son las deficiencias operacionales, no atribuibles al servidor requerido y los factores de congestión del despacho donde se presentó el hecho contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que es evidente que los hechos acaecidos en la acción de tutela no obedecieron al actuar de la operadora judicial, que bien sea resaltar, para el momento de la remisión del expediente a la Corte Constitucional, se encontraba en término para fallar, por lo que en ese momento no se encontraba en mora para dictar la sentencia.

En consecuencia, se eximirá de los correctivos y sanciones dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se le conmina a que observe con especialidad lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y en adelante ejerza más control para prevenir situaciones como la acontecida”.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia fueran notificadas de la decisión, la doctora Lina María Hoyos Hormechea en su calidad de Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado 14 de febrero de 2020, la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, indicó que no han existido omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de ella, pues no ordenó el envío del expediente con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 a la Corte Constitucional para su revisión.

Aduce que en el juzgado se ponen en práctica procedimientos y controles de términos, los cuales, fueron los que permitieron entrever que la acción de tutela de la referencia, fue enviada a la Corte Constitucional sin haberse fallado la misma.

Así las cosas, sostiene que “(i) No existió orden de mi parte en la que se ordenara el envío del expediente a la honorable Corte Constitucional que diera lugar a la expedición del Oficio No. 1678 de 2019 mediante el cual se remite la acción de tutela de la referencia a la Corte Constitucional. (ii) Una vez se profirió por parte de esta funcionaria judicial el

auto admisorio fue entregado a secretaria para la elaboración de oficios de notificación de la decisión y a la espera de los respectivos pronunciamientos de las encartadas. (iii) Esta establecido que el error se dio por falta de cuidado de los empleados judiciales (secretario y Oficial mayor)”.

Destaca que, el proceso se encontraba en secretaría y se habían realizado todas las actuaciones judiciales a su cargo, tales como la admisión y anotación en Justicia XXI; reitera que, para el momento de la remisión del expediente a la Corte Constitucional, se encontraba en término para fallar, teniendo en cuenta que una vez ingresó el expediente al despacho, proveyó su admisión y dictó el fallo una vez regresó el mismo de la alta corporación.

Por todas estas circunstancias, solicita se revoque la decisión de compulsas de copias en lo que a ella respecta, ya que no ha existido dilación injustificada de su parte; más aun, cuando se encontraba en término para tomar la decisión que correspondía y si ello se dio de manera extemporánea, fue por el tiempo que tardó entre ir y regresar de la corte la referida acción constitucional. Finalmente, aduce que sería desafortunado enfrentarse a un proceso disciplinario por *“hecho de terceros que eran imposibles prever”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR19-728 del 19 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, en lo que respecta a los ordinales primero y cuarto.

2.3 El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el 26 de noviembre de 2019, tuvo lugar, en el hecho que la señora Carmen Elena Meza García, sostuvo que el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena se había tardado más de los 20 días para proferir el fallo de impugnación dentro de la acción de tutela con rad. 13001-14-05-003-2019-00348-02.

En el trámite de la actuación administrativa, se encontró que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión sin que se hubiese emitido decisión de segunda instancia por parte del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Fue por ello, que mediante Resolución No. CSJBOR19-728 de 2019, esta corporación declaró que en el trámite de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora

Carmen Elena Meza García, se presentaron acciones u omisiones en la gestión de la acción de tutela identificada con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 que cursó en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se ordenó la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar de la actuación de la jueza y ante la funcionaria por la conducta desplegada por el secretario y la oficial mayor del despacho. Finalmente, se ordenó la resta de un punto en la calificación integral del secretario, por el año 2019.

La doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7 Laboral del Circuito de Cartagena, indicó que no han existido de su parte omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, pues ella no ordenó enviar el expediente con radicado 1300-141-1050-03-2019-00348-02 a la Corte para su eventual revisión.

A su vez, solicita se revoque la decisión de compulsión de copias en lo que a ella respecta, ya que no ha existido dilación injustificada de su parte; más aun, cuando se encontraba en término para tomar la decisión que correspondía en la referida acción constitucional y si ello se dio de manera extemporánea, fue por el tiempo que tardó entre ir y regresar de la Corte dicho expediente. Finalmente, aduce que sería desafortunado enfrentarse a un proceso disciplinario por *“hecho de terceros que eran imposibles prever”*.

En el presente asunto puede observarse que los motivos de inconformidad presentados por la funcionaria judicial, recaen sobre la declaratoria de la responsabilidad de las acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores a ella endilgada y respecto a la compulsión de copias que se ordenó en su contra en la resolución objeto de recurso.

Frente al primer cargo, deberá decirse que tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia T- 346 de 2012. En ese sentido, fue posible extraer del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, así como de las pruebas allegas al expediente, que en el plenario se adelantaron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la acción de tutela para surtir el trámite de la impugnación. ⁴	07/10/19
2	Informe secretarial dando cuenta de la recepción de la acción de tutela. ⁵	07/10/19
3	Auto que acepta el trámite de impugnación. ⁶	08/10/19
4	Oficios notificando el auto del 8 de octubre de 2019.	09/10/19
5	Oficio No. 1678 de 2019 mediante el cual se remite la acción de tutela de la referencia a la Corte Constitucional. ⁷	25/10/19
6	Presencia de la funcionaria como clavera en la comisión escrutadora respectiva.	27/10/19 al 04/11/19 ⁸
7	Oficio No. 1717, por medio del cual se solicita la devolución de la acción de tutela, suscrito por la secretaria <i>ad hoc</i> , Rosario	06/11/19

⁴ Folio 191

⁵ Folio 192

⁶ Folio 193

⁷ Folio 200

⁸ 2, 3 y 4 de noviembre corresponden a fines de semana.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

	Martelo Bossa. ⁹	
8	Oficio No. 1858 por medio del cual se solicita la devolución de la acción de tutela, suscrito por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario.	28/11/19
9	Oficio UT-4394/19 mediante el cual se devuelve la acción de tutela de referencia, recibida en el Juzgado 7° Laboral el 9 de diciembre de 2019. ¹⁰	28/11/19
10	Oficio No. 1988 y 1989 ¹¹ que notifican la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019.	13/12/19

De lo anterior, es posible colegir que si bien el hecho generador de la mora fue el envío del expediente de tutela a la Corte Constitucional mediante el Oficio No. 1678 de 2019, suscrito por el doctor Osvaldo Ortega, secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, no es menos cierto que le asistía el deber a la recurrente de ejercer la vigilancia en el control de términos y cualquier trámite en relación con la acción constitucional de la referencia, lo cual no ocurrió en el *sub lite*, por lo que puede afirmarse que no cumplió con dicha obligación.

Ahora, frente al argumento según el cual, para la fecha en que fue remitido el expediente a la Corte Constitucional la funcionaria judicial se encontraba en término para fallar, se reconoce, que en efecto para el día 25 de octubre de 2019, restaban seis días para que se profiriera la decisión respectiva, atendiendo a que entre los días 27 de octubre y 4 de noviembre de 2019, la funcionaria se encontraba de clavera para las elecciones territoriales y en consecuencia se suspendieron los términos del proceso por cuatro días, siendo reanudados el 5 de noviembre de 2019, por lo que los 20 días con que contaba la jueza para fallar, culminaban el día 14 de noviembre de ese año.

No obstante, dicho argumento no es de recibo, pues es claro que para el día 12 de diciembre de 2019, fecha en la que se profirió la decisión una vez fue devuelto el expediente por parte de la Corte, ya había fenecido el término de 20 días para resolver la impugnación, situación que llevó a esta colegiatura a concluir que existieron conductas susceptibles de ser investigadas en sede disciplinaria, como en efecto se proveyó.

Respecto al segundo de los cargos, referido propiamente a la compulsión de copias, es menester mencionar que la orden de dar traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, deviene del deber impuesto a esta seccional en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

A su turno, el artículo 13 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa”*, establece:

⁹ Folio 43

¹⁰ Folio 189

¹¹ Reverso folios 246 y 249

“ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en el presente.

La Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por la actuación de la Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011. Esta orden de compulsar, se dio en razón a que sí hubo un trámite irregular en el presente asunto, que escapa de la órbita de esta actuación y se traslada al campo disciplinario. Pues, aquella como directora del despacho judicial, debió velar para que esta situación no se hubiera presentado y para ello debió aplicar en estricto, lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, el cual se itera, dispone que la tramitación de la tutela estará a cargo del juez.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-88
5 de marzo de 2020

Ahora bien, es menester resaltarle a la funcionaria, que la compulsas de copias no constituye una sanción tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la misma no vulnera ningún derecho fundamental. Es por ello, que en el procedimiento disciplinario, aquella podrá traer a colación todas las justificaciones que en sede de reposición está exponiendo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta seccional confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR19-728 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la recurrente, esto es, a la doctora Lina María Hoyos Hormechea, Jueza 7 Laboral del Circuito de Cartagena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS